

preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Obras públicas para que pueda conceder autorización a las Compañías de ferrocarriles, que hasta la fecha de presentación de este proyecto de Ley hayan cumplido normalmente el servicio de sus cargas financieras, y tengan créditos reconocidos contra el Estado por realización de servicios, para emitir bonos de Tesorería, reembolsables en un plazo de seis meses, prorrogable por otros tres, hasta la suma de 50 millones de pesetas para el conjunto de todas las Compañías que se hallen en dichas condiciones. El reintegro de estos bonos y el pago de sus intereses queda garantizado por el Estado subsidiariamente, para el caso de que los ingresos de las Compañías no alcancen a cubrir esta atención, después de satisfacer los gastos de explotación y las cargas correspondientes a los empréstitos emitidos con anterioridad.

Artículo 2.º En previsión de que la garantía subsidiaria que el Estado ofrece a esta emisión de las Empresas ferroviarias haya de hacerse efectiva, las Compañías que la utilicen afectarán a esta obligación que contraerán con el Estado, las disponibilidades que a cada una quedarán liberadas en cuanto las emisiones de obligaciones anteriores vayan siendo por ellas amortizadas.

Si el Gobierno creyese conveniente a esos efectos, autorizar la amortización por compra en mercado libre, queda expresamente facultado por esta Ley para concederles esa facultad, sin menoscabo de las cantidades amortizables en cada período.

Artículo 3.º En el plazo que media hasta 1.º de Octubre próximo, a partir de la promulgación de esta Ley, se practicará para su pago inmediato una liquidación de los créditos mutuos existentes entre el Estado y organismos autónomos y las Compañías.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el de Hacienda, se fijarán las características y condiciones de la emisión a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, sin que el interés nominal pueda exceder del 4 por 100 anual.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de 26 de Diciembre de 1928 y de la Ley de 28 de Mayo de 1934, en cuanto limitan la facultad de modificar las tarifas especiales de aplicación.

En consecuencia, y por vía de ensayo, hasta que se adopte un régimen definitivo con las adecuadas compen-

saciones, se faculta al Ministro de Obras públicas para aprobar, a propuesta de las Compañías, modificaciones en las tarifas, dentro de los límites autorizados por las respectivas Leyes de concesión.

Artículo 6.º El Gobierno presentará a las Cortes un nuevo proyecto de Ordenación ferroviaria, que establezca el régimen definitivo de relaciones entre el Estado y las Compañías concesionarias de ferrocarriles.

El Ministro de Obras públicas nombrará una Comisión asesora, que antes de 1.º de Octubre próximo estudie y redacte este proyecto, formada, bajo su presidencia, por elementos parlamentarios, representantes de la Administración y de las Compañías ferroviarias.

Madrid, 13 de Junio de 1935.

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRAÇO Y RAMÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETOS

El Decreto de 17 de Febrero de 1934 procuró sentar las bases para la legislación que diera un régimen jurídico definitivo a las Fundaciones benéficas dependientes, en su tiempo, de la extinguida Casa Real. Preparada ya, con los necesarios informes del Consejo de Estado, la clasificación que el citado Decreto ordena, ha surgido la necesidad de una delimitación previa al acuerdo que en cada caso haya de proponer el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o el de Trabajo, Sanidad y Previsión. Tal delimitación, que incumbe a esta Presidencia, consiste en determinar, ante todo, cuál de dichos Departamentos ministeriales deba ejercer las facultades que, en relación con el Patronato del Jefe del Estado, allí se asignan a la Administración pública. A puntualizarlo, atendiendo al predominio acentuado del fin docente o al interés monumental y artístico que en algunas Fundaciones se destacan, tiende este Decreto que, al propio tiempo, se propone completar las normas del anterior y aclarar, en relación con el artículo 5.º de aquél, aunque sea bastante explícito, preceptos que no han tenido la interpretación inequívoca y cumplimiento consiguiente al mismo. Todo ello se aclara y puntualiza para lo futuro, se convalida lo anteriormente hecho en esa materia y se adoptan las formas de la resolución en cada

caso a la distinta importancia del asunto.

Por cuantas razones quedan expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones que a cada Departamento ministerial asignan el Decreto de 17 de Febrero de 1934 y las disposiciones fundacionales o legales complementarias, corresponderán: al de Instrucción pública y Bellas Artes, respecto a la Basílica de Atocha, Panteón de hombres ilustres, Colegios de Santa Isabel y de Loreto, San Lorenzo de El Escorial y Premio Fastenrath; y al de Trabajo, Sanidad y Previsión, en todos los demás que dependieran de la extinguida Casa Real, sin perjuicio de que, en cuanto al Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, de Toledo, consulte con aquel otro Ministerio las reformas que conviniera introducir en los planes y métodos de enseñanza.

Artículo 2.º Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión procederá a redactar y publicar, previa aprobación en Consejo y firma necesaria, los Decretos de clasificación que, en cuanto a las Fundaciones de aquél dependientes, sean pertinentes. Igual tarea incumbe al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de su competencia y de igual plazo, contado desde el ingreso de los expedientes respectivos, que deberán remitirse por el de Trabajo, Sanidad y Previsión en los quince días siguientes al en que se publique esta disposición.

Artículo 3.º Cada Ministerio publicará, como anejo del Decreto de clasificación, el balance que refleje la situación económica de las respectivas Fundaciones.

El presupuesto correspondiente a cada una de aquéllas se publicará en la GACETA DE MADRID para cada año, y en el mes de Diciembre anterior, y las cuentas de cada ejercicio, con las observaciones a que dieran lugar, dentro del trimestre que siga al mismo.

Corresponderá a la Presidencia del Consejo, previa deliberación de éste, y oídos los Ministerios respectivos, proponer, mediante Decreto, al Patronato del Jefe del Estado, o mediante proyecto de ley, a las Cortes, las medidas que exija la liquidación entre las Fundaciones que eran acreedoras o deudoras, recíprocamente, al advenimiento de la República, de los respectivos descubiertos.

Artículo 4.º Quedan convalidados

los nombramientos para cargos, beneficios o auxilios de las Fundaciones mencionadas que se hubieran hecho hasta 31 de Marzo del corriente año, aunque no se haya observado lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero del anterior. Todas las vacantes hoy existentes y cuantas se produzcan en lo sucesivo, serán provistas, so pena de nulidad, conforme a dicho precepto y a lo que en este artículo se dispone.

De no establecerse otro procedimiento en los títulos fundacionales o en los Reglamentos que prevé el artículo 2.º del precitado Decreto de 1934, se anunciarán las vacantes que en lo sucesivo ocurran, en la GACETA DE MADRID, y por edicto en el establecimiento de que se trate, pudiendo dirigirse las solicitudes a la Secretaría general de la Presidencia de la República o a la Dirección respectiva del Ministerio que tenga relación con las Fundaciones interesadas. Reunidas las solicitudes por el Ministro y dada cuenta al Jefe del Estado, el nombramiento que por éste se acuerde se comunicará, de Orden ministerial, al establecimiento o se publicará, mediante Decreto, en la GACETA DE MADRID. Esta última forma procederá cuando se trate de nombrar Patronos, a los efectos del artículo 2.º del Decreto de 1934, o cuando los que hayan de desempeñar cargos o recibir premios, dotes, nombramientos o pensiones, deban tener, por exigencia fundacional reglamentaria o tradición constante, título de Facultad o carrera eclesiástica.

Cada Ministro nombrará libremente entre el personal dependiente del mismo el Administrador, cuya designación procederá según el artículo 1.º y concordantes del Decreto, tantas veces citado, de 17 de Febrero de 1934.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Practicada recientemente y a solicitud del Alto Comisario de España en Marruecos una inspección en el servicio de Aduanas de la Zona de Protectorado, para determinar las causas de la baja en la recaudación y estudiar y proponer una reorganización que ofrezca las máximas garantías de eficacia de estos servicios; de la Memoria redactada por el Inspector y del consecuente estudio y propuesta formulada por la Alta Comisaría, se deduce: que la baja observada en la recaudación no obedeció exclusivamen-

te a la depresión comercial que alcanza a la Zona como reflejo de la crisis general, sino también, y en gran parte, a una organización anticuada y deficiente, habiéndose acusado la necesidad de remover el personal técnico y auxiliar en la medida que se estime oportuna.

Todo ello obliga a reorganizar estos servicios, a base de instituir la Inspección general, Jefatura de los Servicios de Aduanas del Protectorado, como organismo que dependa directamente del Alto Comisario; determinar sus relaciones con la Secretaría general y Delegación de Hacienda, a la vez que se marcan las directrices de su funcionamiento; otorgarle atribuciones con respecto a las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla y sus puertos francos y a cuanto se relacione con el movimiento comercial entre aquéllas y la Zona del Protectorado y coordinación de sus servicios; dividir esa Zona en regiones; dictar un nuevo régimen interno de las Aduanas en forma que los despachos y operaciones que realizan aseguren un mayor rendimiento y signifiquen al mismo tiempo garantía para los propios funcionarios; constituir, además de las regionales, una oficina central que, dependiendo de la Inspección, atienda a las demás funciones inherentes a las Aduanas, los servicios de revisión, estadística y valoración (para conocer exactamente el movimiento comercial de la Zona), y observancia de los Tratados de Comercio, y por último, autorizar a que se formulen las propuestas necesarias para llevar a cabo la reforma, tanto en su parte orgánica como sobre la manera de arbitrar los correspondientes créditos presupuestarios.

A tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Inspección general, Jefatura de los Servicios de Aduanas del Protectorado, con jurisdicción en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla y sus puertos francos, a los efectos de la base tercera de la propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos, con nombramiento inmediato de su titular.

Artículo 2.º Se autoriza al Alto Comisario para que proponga los Dahirés y Ordenes ministeriales que han de desenvolver y reglamentar el contenido de la Memoria del Inspector, aprobada y remitida por la Alta Comisaría.

Artículo 3.º Se le autoriza asimis-

mo para la remoción del personal de todas clases que estime necesario.

Artículo 4.º Para proponer las modificaciones, créditos extraordinarios o suplementarios del Presupuesto del Majzén que para la reforma sean precisos, siempre que no implique aumento de gastos en los Presupuestos generales del Estado español.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En virtud de los méritos que concurren en el Jefe del Cuerpo Pericial de Aduanas D. José Noguerol Sabio y con arreglo a las prevenciones contenidas en el Decreto fecha de hoy, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar al expresado funcionario Inspector general, Jefe de los Servicios de Aduanas en el Protectorado español en Marruecos, Delegado del Alto Comisario, con jurisdicción en las plazas y puertos francos de Ceuta y Melilla y categoría de Jefe Superior de Administración, conservando en su cargo los beneficios que le concede la Orden del Ministerio de Hacienda sobre inspección de fronteras de 4 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 4 de Junio actual, que reorganiza la plantilla del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de Estado; en virtud de la corrida de escalas a que dió lugar la vacante producida por fallecimiento del Jefe de Administración de primera clase D. Alfredo Amieba y Gómez, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Alienes, Jefe de Negociado de primera clase,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de tercera clase, con antigüedad, a todos los efectos, de 9 de Febrero de 1935.